



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO: 177/2025.

EXPEDIENTE NUMERO: *****

JUICIO ORDINARIO CIVIL

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

MAGISTRADO TITULAR: FABIAN AZAEL
GAMBOA SONG

QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Cancún, Quintana Roo, a catorce de enero del año dos mil veintiséis.

VISTO: Para resolver el Toca Civil 177/2025 cuyos datos se citan al rubro, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** , como apoderado legal de la parte demandada ***** , en contra del auto de fecha diez de junio de dos mil veinticinco, dictado por el ciudadano ***** , en el expediente ***** , relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por el ciudadano ***** en contra del ciudadano ***** , y:

RESULTANDO:

1. Que la determinación impugnada, es del tenor literal siguiente:

“...Por presentados los Ciudadanos ***** en su carácter de **apoderado legal de la parte demandada** y ***** en su carácter de **parte actora**, con sus escritos de cuenta, haciendo las manifestaciones vertidas en el cuerpo de los mismos. Visto lo anterior, **SE ACUERDA:** Agréguese a los autos para que obren como legalmente correspondan. En virtud que ambos escritos, tienen estrecha relación entre sí, se procede a acorar de manera conjunta. Atento al cómputo del Secretario de Acuerdos que obra al reverso de la foja 46 cuarenta y seis de los autos que integran el presente expediente, en el cual se advierte que ha transcurrido el término que les fue concedido a las partes para el ofrecimiento de las pruebas que a su derecho correspondan. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 291 doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le admiten a la parte **Actora** las siguientes pruebas: **1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el Contrato Privado de Promesa de cesión de derechos de fecha ***** , documento que en copia certificada obra bajo resguardo en la caja de seguridad de este Juzgado y su copia simple obra glosada a los autos a fojas 54 cincuenta y cuatro a la 58 cincuenta y ocho. **2.- LA PERICIAL EN TOPOGRAFIA**, a cargo del Ciudadano ***** , por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 ciento veintinueve y 344 trescientos cuarenta y cuatro Fracción II segunda del Código Procesal invocado, **se le previene a la parte actora, para que dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas presente al perito antes mencionado**, a fin de aceptar y protestar el cargo que se le otorga, debiendo exhibir en el acto de su comparecencia la credencial expedida por la Secretaría General del Gobierno del Estado, que lo acredite como perito en la materia para la cual fue nombrado, con el apercibimiento que de no hacerlo así, esta Autoridad nombrará otro perito en su lugar, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 344 trescientos cuarenta y cuatro Fracción III tercera del Código Procesal en Consulta; asimismo, con fundamento en la Fracción I primera del numeral antes invocado y 343 trescientos cuarenta y tres del propio ordenamiento en consulta, se previene a la parte **contraria**, para que dentro del término de **tres días** nombre perito de su parte en relación a la prueba pericial antes mencionada, apercibida que de no hacerlo, esta Autoridad lo nombrará en su rebeldía. **3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado y que favorezca los intereses de la actora. Y **4.- LA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.----- Asimismo, se le admiten a la parte **demandada**, las siguientes pruebas: **1.- LA CONFESIONAL** a cargo del ciudadano ***** de manera personal. **2.- LA CONFESIONAL EXPRESA** que realizo el Ciudadano ***** en su escrito de demanda, respecto a todos los hechos. **2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en la Escritura Publica número ***** de fecha ***** , documento que en copia certificada



PODER JUDICIAL DE
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

obra bajo resguardo en la caja de seguridad de este Juzgado y su copia simple obra glosada a los autos a fojas 29 veintinueve a la 42 cuarenta y dos. 3.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en el acta número ***** * ***** * ***** tomo **** * ***** * ***** * ***** * ***** , documento que en copia certificada obra bajo resguardo en la caja de seguridad de este Juzgado y su copia simple obra glosada a los autos a fojas 35 treinta y cinco a la 37 treinta y siete. 4.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en los recibos originales de pago del Impuesto Predial, documento que original obra glosada a los autos a fojas 26 veintiséis a la 28 veintiocho. 5.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado y que favorezca los intereses de la demandada. Y 6.- **LA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte demandada.----- Asimismo, independientemente de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 298 doscientos noventa y ocho de la citada Ley Civil, dígase que los documentos exhibidos y constancias que obran en autos serán tomados en consideración al momento de dictarse la resolución que corresponda.-----

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300 trescientos y 301 trescientos uno de la Ley en consulta, se señalan las **10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 30 TREINTA DE JUNIO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, para que tenga verificativo la Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos en este proceso, bajo el orden establecido por el artículo 291 doscientos noventa y uno de la Ley adjetiva.-----

Cítese al Ciudadano ***** * ***** * ***** , de manera personal, para absolver posiciones, que previa calificación de legales le sean formuladas, con el apercibimiento que en caso de no comparecer sin justa causa, será declarada confesa al tenor de las mismas, tal y como lo prevé los artículos 305 trescientos cinco y 306 trescientos seis de la Ley Procesal invocada. Se hace del conocimiento de las partes que únicamente podrán comparecer a la citada audiencia las personas que se encuentren presentes al momento de anunciarse la audiencia, así como los que por disposición de la Ley deban intervenir, tal y como lo dispone el artículo 382 trescientos ochenta y dos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.----- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ..."**

2.- Inconforme con la resolución anterior, la parte demandada interpuso el recurso de apelación, el cual substanciado que fue, se dejó en estado de dictar sentencia la que el día de hoy se pronuncia atendiendo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Esta Autoridad es competente para conocer el presente asunto, en términos de los artículos 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, reformados mediante Decreto número 133; Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo, mediante declaratoria 001 de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el trece de enero del año dos mil veinticinco, en su número 4 extraordinario, Tomo I, de la Décima Época. Artículos 19, 23, 24 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 134. Acuerdo TSJQROO/12/2025, por el que se reorganizan las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y se adscriben a las personas magistradas, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, el primero de septiembre de dos mil veinticinco; y acuerdo pleno número TSJQROO/15/2025 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco por que se modifica el acuerdo anteriormente referido.

SEGUNDO. - EXPRESION DE AGRAVIOS.

La parte recurrente, dentro del término de ley expresó como agravios los que se contienen en sus escritos respectivos, los que no se transcriben literalmente y serán tomados en consideración con posterioridad en el cuerpo de la presente resolución, sin que ello depare perjuicio alguno a los apelantes en los términos de la Tesis Jurisprudencial, bajo el rubro:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."¹

Ahora bien, la parte recurrente hizo valer esencialmente como agravios lo siguiente:

UNICO. – Que el juicio se abre a prueba admitiéndose de forma indebida los medios de convicción a que se refiere el escrito de ofrecimiento de pruebas, debido a que se viola en su perjuicio los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el primero por falta de aplicación y el segundo por inexacta aplicación, además de dejar de aplicar el artículo 14 Constitucional, al admitir la documental privada y la pericial en topografía.

Refiere que la documental privada consistente en el contrato privado de promesa de cesión de derechos, que es exhibido de nueva cuenta en copia certificada, es un documento distinto al exhibido en el escrito inicial de demanda, pues el que acompañó en la demanda constante de cuatro fojas útiles están escritas únicamente en el anverso, en donde en la última foja, se encuentra la certificación del notario, cuyo contenido carece de fecha de celebración, nombre, firma e identificación de las partes intervinientes, y es precisamente sobre estos datos en los que se basaron los argumentos, excepciones y defensas con los que se integró la litis al dar contestación a la demanda.

Que el documento es distinto porque en la foja 3 al reverso aparece como fecha de contrato **"** ** ***** ** ** *****"**, así como el nombre del cedente, del cesionario, y de los testigos, por lo que se trata de un documento distinto al exhibido con el escrito de demanda, ya que en el hecho primero del escrito de demanda el actor dice, **"EN FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2023, EL SUSCRITO ADQUIRIÓ EL BIEN INMUEBLE (TERRENO EN BREÑA, MISMO QUE SE ACREDITA CON EL CONTRATO PRIVADO DE PROCESA DE CESION DE DERECHOS, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO ***** ***** ***** ***** , NOTARIO TITULAR DE LA NOTARIO PUBLICO NUMERO ***** * **** DE ESTA CIUDAD DE CANCUN, QUINTANA ROO, EL CUAL SE ANEXA A LA PRESENTE PARA PRONTA REFERENCIA..."**.

En cuanto a la pericial en topografía ofrecida por la parte actora, alega que también fue indebidamente admitida, pues como señaló el propio recurrente en el escrito de contestación de demanda, analizando el contrato en cuestión, en ningún punto cardinal es colindante con el inmueble de su propiedad, y que independientemente de lo anterior, el contrato mencionado, carece de firmas en la última hoja, fecha y lugar de celebración, y del nombre e identificación de las partes intervinientes.

Asimismo, arguye de falso que el contrato privado de cesión de derechos haya sido pasado ante la fe del notario.

Sigue diciendo, que la parte actora no demostró con medio de prueba idóneo a identidad del inmueble, que no ha demostrado ni legal, física o geográficamente la existencia del inmueble que refiere y como consecuencia que en ningún punto cardinal es colindante.

Que el contrato debe reunir los requisitos que la Ley del Notariado establece, como son que el notario haga constar la identidad y capacidad de los comparecientes, poniendo al final "ante mí" y "doy fe" con su firma y sello.

Que si bien el juez tiene facultades para allegarse de medios probatorios y por ende para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, o documentos que les pertenezcan a las partes o terceros, sin más

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288, Tipo: Aislada.



limitación que no sean prohibidas por Ley, o sean contrarias a la moral. Estas facultades tienen sus límites, cuando se trata de documentos disponibles en archivos públicos.

TERCERO. – PRONUNCIAMIENTO.

En principio debe tomarse en cuenta que de acuerdo a los artículos 90, 91 y 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado², disponen que a toda demanda y contestación debe acompañarse necesariamente entre otros, el documento o documentos en los que la parte interesada funde su derecho, salvo que no los tuviere en su poder, caso en el que deberá designar el archivo o lugar donde se encuentren los originales, pues después de la demanda y su contestación no es permisivo admitir otros documentos fundatorios a menos que sean:

- De fecha posterior a esos escritos.
- Los documentos anteriores respecto los cuales, bajo protesta de decir verdad, asevere no haber tenido conocimiento de ellos.
- Los que haya sido imposible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que haga la designación donde esos documentos se encuentre.

Lo anterior, porque precisamente sobre dichos documentos el actor ejercita los derechos inherentes de conformidad al artículo 1 de la Ley Adjetiva Civil, y sobre los cuales, en conjunto con sus prestaciones y hechos relativos, permiten que se entable la litis.

Esto tiene su sustento en los artículos 264, 269, 275 y 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado³, en los que se establecen los requisitos para presentar la demanda, entre los que se encuentra de forma precisa que debe señalar el objeto u objeto que se reclama, y los hechos en los que funda su petición, relacionándolos con claridad y precisión para que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, ya que la contienda, se

² Artículo 90.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: 1o. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; 2o. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; 3o. Copia del escrito y de los documentos para correr traslado a la contraparte, pudiendo ser en papel común, fotostática o cualquiera otra, siempre que sea legible.

Artículo 91.- También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere a su disposición designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que puede pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

Artículo 93.- Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos fundatorios del derecho que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1o. Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2o. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevera la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3o. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresa en el párrafo segundo del artículo 91.

³ Artículo 264.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funda su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

Artículo 269.- El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor para que conteste en el término de seis días.

Artículo 275.- En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, salvo lo previsto en la parte final del artículo 276 para los casos en que se afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas.

Artículo 283.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

integra con lo que el contrario refiera respecto los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios.

Bajo esa premisa, es notorio que al expresar el único agravio, se dolió de dos cuestiones diferentes, esgrimiendo argumentos primeramente respecto la admisión de la prueba documental y después, referente a la prueba pericial.

De ahí, que es **infundado** el primer segmento del agravio, pues contrario a lo que sostiene el apelante, el documento consistente en el contrato privado de promesa de cesión de derechos de fecha *****, que fue exhibido en copia certificada con el escrito de demanda ingresado el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se trata del mismo que fue exhibido con el escrito de pruebas.

No obstante, el agravio que expresa obedece a una confusión del recurrente, pues el documento original que fue anexado al escrito de demanda y que obra bajo resguardo del juzgado, del cual esta Alzada requirió de la responsable su envío para cotejo (foja 96) y agregando a los autos del testimonio su copia certificada (fojas 100-104), puede constatar que son idénticos, y la equivocación obedece a un error en la reproducción del mismo en las copias simples que fueron glosadas al expediente, donde no fue copiado el reverso de la foja 3 en la que aparecen la fecha, e individualización de los contratantes, situación que no debe deparar perjuicio a su oferente, puesto que el instrumento basal anexado con la demanda, es completo y correcto, y de acuerdo al artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado⁴, se encontraban a su disposición en el Tribunal, pues estaba facultado para verlos y cotejarlos cuando así lo quisiera.

Asimismo, con independencia del error de reproducción, en términos del artículo 298 de la Ley Adjetiva Civil⁵, al tratarse de un documento exhibido desde antes del periodo probatorio (el que se encuentra bajo resguardo en la seguridad del juzgado), se toma como prueba aunque no se ofrezcan dentro del periodo probatorio, por lo que a nada conduciría, pronunciar resolución en contra de su admisión, ya que debe ser tomada en cuenta por el juez al dictar la resolución aunque no figure como prueba dentro del periodo probatorio.

Respecto los demás argumentos, como lo es que el demandante en al relacionar sus hechos dijera que la fecha de suscripción fue el *****, la afirmación de que no es verdad que el contrato haya sido pasado ante la fe de un notario, se trata de cuestiones ajenas a la admisibilidad de la prueba, pues atiende a cuestiones de fondo que corresponderá valorar en el momento procesal oportuno por el juez de primera instancia, tal como lo ordena el artículo 416 de la Ley Adjetiva Civil⁶, quien resolverá en cuanto al valor y eficacia de las mismas.

Estos mismos argumentos, son aplicables a la segunda parte del agravio expresado, puesto que al inconformarse con la admisión de la prueba pericial en topografía, alega principalmente que con ese documento no se acredita colindancia alguna con su predio; que carece de firmas, fecha, lugar de celebración y la individualización de los signantes, que carece de firmas en la última hoja, fecha y lugar de celebración, y del nombre de identificación de las partes intervinientes; que no demuestra la identidad del inmueble o la falta de cumplimiento de los requisitos que la Ley del Notariado requieren para perfeccionar el documento, todas ellas relativas al fondo de la controversia, que constituyen excepciones que debieron hacerse valer al contestar la demanda, ya que en la especie, los requisitos de su admisión están previstos en el artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado⁷, a los que se sujetó el oferente de la prueba y contra los cuales el recurrente no expresa argumento alguno, ya que dirigió sus esfuerzos a controvertir, no una cuestión procesal, sino relativa a la valoración y eficacia de la prueba.

⁴ Artículo 63.- Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere.

Los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el tribunal.

Tratándose de los escritos señalados en el Artículo 109 Bis, pueden ser remitidos vía electrónica al correo institucional del oficial de partes del Juzgado correspondiente, para efectos de identificación de la petición correspondiente deberá aportar los requisitos señalados en el Artículo 120 párrafo segundo; Por lo que el Juez tendrá a su disposición la citada promoción a más tardar al día siguiente, acordando lo conducente en términos de ley.

⁵ Artículo 298.- Los documentos que ya se exhibieron antes de este periodo y las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan.

⁶ Artículo 416.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con el presente capítulo, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia.

⁷ Artículo 295.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Finalmente, si se analiza el auto recurrido, no se advierte que la responsable se haya excedido en los límites en materia de pruebas previstas en los artículos 91, 92, 93 y 281 de la Ley Adjetiva de la Materia, ni se observa que en los razonamientos expresados por el apelante señalara cual fue el exceso que advirtió. De ahí lo infundo de esta parte del agravio, pues en el caso concreto no se violentaron en su perjuicio los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ni el artículo 14 Constitucional.

Bajo esas premisas, es **infundado** el **único agravio**, expresado por el recurrente, y no habiendo más agravios que analizar, este Tribunal de Alzada, considera necesario **CONFIRMAR** el auto recurrido.

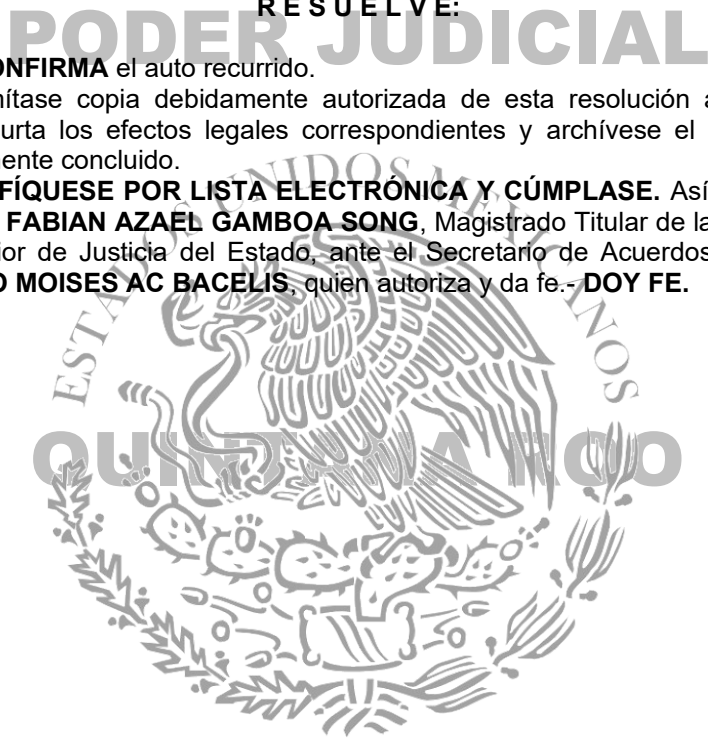
Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** el auto recurrido.

SEGUNDO. - Remítase copia debidamente autorizada de esta resolución al Juzgado de origen, para que surta los efectos legales correspondientes y archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. - **NOTIFIQUESE POR LISTA ELECTRONICA Y CÚMPLASE.** Así lo resolvió y firma el **MAESTRO FABIAN AZAEL GAMBOA SONG**, Magistrado Titular de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado **SERGIO MOISES AC BACELIS**, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.**



Tod
infor
(nor
datc
prev
Acc
Ley

en a
sibles
des y
de lo
icia y
16 la